



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.11606/2023

TJ/II-29204/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4845/2023

Ciudad de México, a **04 de septiembre de 2023.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

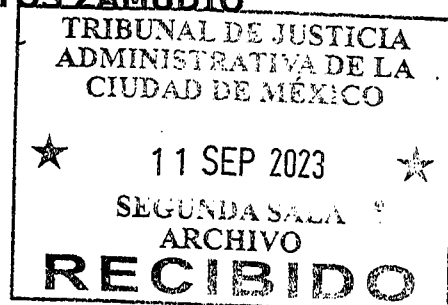
**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE  
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

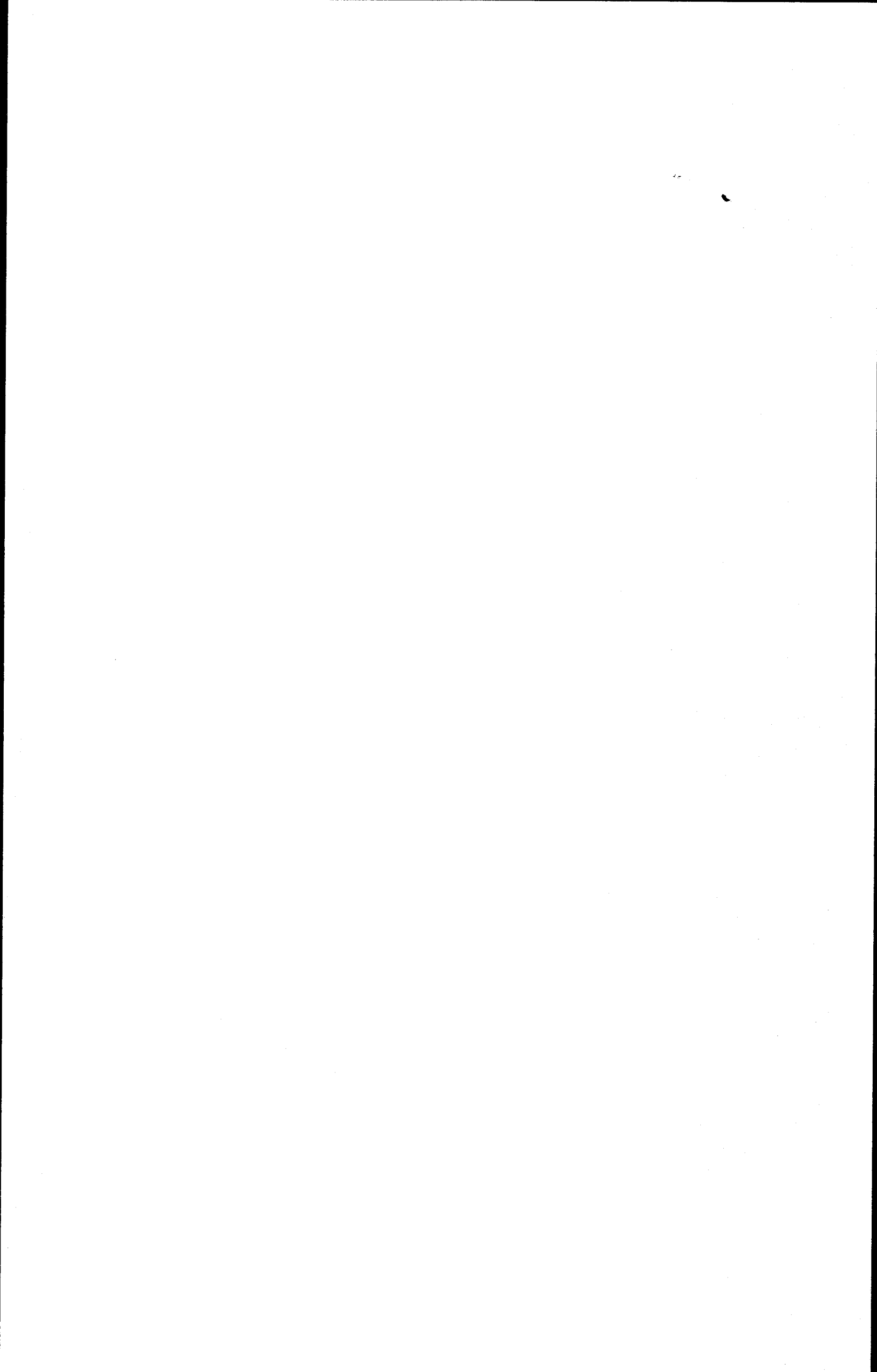
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-29204/2022**, en **237** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y la parte actora el **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** dictada en el recurso de apelación **RAJ.11606/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FCG







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

04-08 47  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 11606/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/II-29204/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **REPRESENTANTE LEGAL)**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE  
PROCESOS DE AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA  
DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
**APELANTE:** DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA  
REYES**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA  
MIRIAM REYES MORALES**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 11606/2023,** interpuesto ante este Tribunal, el quince de febrero de dos mil veintitrés, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE ACTORA, en contra de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-29204/2022.

#### **ANTECEDENTES**

1.- (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE ACTORA, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el nueve de mayo de dos mil veintidós, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“La determinante del crédito fiscal contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha 4 de abril de 2022, donde se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal por concepto de pago de Impuesto Predial, relativo al inmueble ubicado en <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuya emisión imputo a la Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, resolución que manifiesto desconocer en términos de la fracción II, del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México”.

**(La determinante de crédito se emite por concepto de impuesto predial, por los periodos comprendidos del** <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto**  
**del inmueble ubicado en** <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2.- Por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, se previno a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, subsane las irregularidades de su escrito inicial de demanda.

3.- Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, se tiene por desahogada dicha prevención y se admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el primero de agosto de dos mil veintidós.

4.- Por proveído de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, se requirió a la parte actora, para que dentro del término de quince días procediera a ampliar su demanda.

5.- Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, se emitió auto en el que se tuvo a la parte actora, ampliando su demanda sin que haya



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

manifestado nuevos actos impugnados, corriendo traslado a la autoridad demandada a efecto de que procediera a dar la contestación que conforme a derecho corresponde; carga procesal a la que dio cumplimiento el siete de noviembre de dos mil veintidós.

6.- En proveído de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

7.- El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer el presente juicio de nulidad, de conformidad con el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO. NO SE SOBRESEE** en el juicio, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando Segundo del presente fallo.

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ** de los actos impugnados, por los motivos indicados en el Cuarto Considerando de esta sentencia.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el magistrado ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.** Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**(La Sala del conocimiento determinó reconocer la validez de dicho acto al considerar que ninguno de los argumentos hechos valer era suficientes para desvirtuar su legalidad.)**

8.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el diecisiete de enero de dos mil veintitrés y a la parte actora el treinta del mismo mes y año.

9.- Inconforme con esta sentencia <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE ACTORA, por escrito presentado el quince de febrero de dos mil veintitrés, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

10.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día diez de abril de dos mil veintitrés. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### **CONSIDERANDO**

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

**“PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1º y 2º, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1º, 3º, fracción III, y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Esta Segunda Sala Ordinaria procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En virtud de que la parte demandada omitió invocar causales de improcedencia, y toda vez que esta Juzgadora no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente juicio.

**TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La Litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad de la resolución determinante de créditos fiscales DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX de fecha **cuatro de abril del dos mil veintidós**, y del requerimiento de datos y documentos de fecha **diez de noviembre del dos mil veinte**; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

**CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.** Una vez determinada la Litis en el presente juicio, valorando los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como las pruebas debidamente exhibidas en autos, y supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala Ordinaria se avoca al análisis de la controversia planteada.

Cabe señalar que por economía procesal no se transcriben los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, ni los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 7 -

argumentos que en su contra sostenga la parte demandada en el juicio que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**Registro digital: 164618**

**Instancia: Segunda Sala**

**Novena Época**

**Materia(s): Común**

**Tesis: 2a./J. 58/2010**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En el **primer concepto de nulidad** formulado en el escrito de ampliación de demanda, la parte actora señala que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada de fecha **cuatro de abril del dos mil veintidós**, ya que la autoridad demandada al presentar la contestación de demanda, si bien exhibió diversos actos relativos al procedimiento de fiscalización, fue omisa en exhibir la resolución impugnada y sus constancias de notificación, mismas que fueron exhibidas posteriormente; razón por la cual se deben tener por no presentadas.

Situación que le dejó en estado de indefensión, puesto que no se encontró en posibilidades de desvirtuar la legalidad de dicha resolución.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad a estudio es **inoperante**, por las siguientes razones:

Primero, conviene precisar que la parte actora no controvierte las documentales probatorias por sí mismas en cuanto a su alcance probatorio, sino que se limita a manifestar que éstas fueron presentadas de manera extemporánea, por lo que, a su criterio, procede tenerlas por no presentadas.

Sin embargo, la decisión de tenerlas por presentadas deriva del acuerdo de fecha **doce de agosto del dos mil veintidós** dictado por el Magistrado Instructor en la substanciación del presente juicio, a través del cual se tuvo por recibidos los oficios y anexos presentados por la autoridad demandada ante este Tribunal el **primero y once de agosto del presente año** (en los cuales se encontraba la copia certificada de la resolución impugnada y sus constancias de notificación) y ordenó correr traslado de los mismos a la parte actora a efecto de que formulara su ampliación a la demanda.

Ahora bien, toda vez que el referido acuerdo fue emitido de manera individual por el Magistrado Instructor en la substanciación del juicio, se colige que el mismo que solo puede ser controvertido a través del **recurso de revisión**, previsto en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y no mediante la formulación de conceptos de nulidad en la ampliación de demanda.

**Artículo 113.** El **recurso de reclamación** es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

En este sentido, se advierte que el derecho de la parte actora para impugnar el acuerdo de fecha **doce de agosto del dos mil veintidós** se encuentra **precluido**, en términos del artículo 114 del ordenamiento legal en cita, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 114.** El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de **tres días** contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala suplirá las deficiencias

51



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 9 -

de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

Se afirma lo anterior toda vez que el acuerdo de fecha **doce de agosto del dos mil veintidós** fue notificado personalmente a la accionante el **cinco de septiembre del presente año**, tal como consta en la cédula de notificación con folio Dato Personal Art. 186 LTA/  
Dato Personal Art. 186 LTA/  
Dato Personal Art. 186 LTA visible en foja 135 de autos).

Dicha notificación surtió efectos el seis del mismo mes y año, por lo que el plazo de tres días con que contaba el accionante para inconformarse con el proveído de cuenta **inició el siete y feneció el nueve de septiembre del dos mil veintidós**, sin que de las constancias que obran en autos se advierta que, durante tal plazo, alguna de las partes haya interpuesto recurso de reclamación contra el acuerdo de cuenta.

Así las cosas, al haberse acreditado que el proveído de fecha **doce de agosto del dos mil veintidós** no fue impugnado, se entiende que el mismo fue consentido por las partes, por lo que se mantiene firme la decisión de tener por recibidas las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada.

Cabe señalar que lo anterior **no causa perjuicio a la parte actora, primero**, porque tuvo oportunidad para impugnar el acuerdo de cuenta interponiendo el recurso de reclamación correspondiente, independientemente de que haya decidido no hacerlo; y, **segundo**, porque al haber sido notificada personalmente de los actos relativos al procedimiento de fiscalización, incluyendo la resolución impugnada y sus constancias de notificación, se encontró en posibilidad de ampliar su demanda a fin de combatirlos, carga procesal que desahogó en tiempo y forma mediante escrito presentado ante este Tribunal el **veintinueve de septiembre del dos mil veintidós**.

De ahí lo **inoperante** del concepto de nulidad planteado.

En el **segundo y cuarto concepto de nulidad**, mismos que se analizarán de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, la parte actora señala que la resolución determinante de créditos fiscales de fecha **cuatro de abril del dos mil veintidós** y el requerimiento de datos y documentos de fecha **diez de noviembre del dos mil veinte** son ilegales al no haber sido debidamente notificados, contraviniendo lo establecido en los artículos 435, 436 y 437 del Código Fiscal local.

Lo anterior, ya que el notificador autorizado omitió asentar con el detalle suficiente las circunstancias en las que tuvieron lugar las diligencias de citatorio y notificación, pues de las actas respectivas no se desprende la información suficiente que permita constatar

que el notificador le requirió al tercero con quien entendió las diligencias la presencia del contribuyente buscado (o su representante legal) previo al desarrollo de las mismas, así como tampoco se advierte que dicho tercero le haya informado que el contribuyente no se encontraba presente.

Por su parte, la autoridad demandada refuta lo anterior señalando que los actos impugnados fueron notificados en estricto apego a lo establecido en el artículo 436 del Código Fiscal local.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad a estudio es **infundado**. Lo anterior, con base en las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:

Los artículos 434, fracción I, 436, y 440, último párrafo, del Código Fiscal local establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 434.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. [... ]”

**“ARTÍCULO 436.-** Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.”

“ARTÍCULO 440.- [...] ]

Los actuarios y las personas habilitadas por la autoridad fiscal que realicen las diligencias de notificación tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo, respecto de las que hayan sido autorizadas.”

De los artículos que anteceden se desprende, en la parte que nos interesa, que los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y demás actos administrativos que puedan ser recurridos deberán ser notificados personalmente, por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos. Tratándose de notificaciones personales, estas se llevarán a cabo en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, debiéndose entender dicha diligencia con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código; señalando que, **a falta de los anteriores**, el notificador deberá proceder de la siguiente manera:

- a) El notificador dejará **citatorio** con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la

cita se hará **por instructivo** que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

b) Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de **cualquier persona que se encuentre en el domicilio** en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará **por instructivo** que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Advirtiéndose, de igual forma, que los actuarios y las personas habilitadas por la autoridad fiscal para realizar diligencias de notificación **tendrán fe pública** únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo, respecto de las que hayan sido autorizadas.

A continuación, esta Juzgadora relata las condiciones en las cuales fue notificada la resolución impugnada de fecha **cuatro de abril del dos mil veintidós**, partiendo de las constancias que obran en autos, particularmente, del citatorio y acta de notificación por instructivo de fechas **doce y trece de abril del dos mil veintidós** (visibles en fojas 100 y 104 de autos), respectivamente, los cuales gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de documentales públicas.

Derivado del citatorio de fecha **doce de abril del dos mil veintidós**, se advierte que el notificador autorizado se constituyó en el inmueble de la contribuyente, a las 10:30 horas, a efecto de notificar la resolución determinante de créditos fiscales Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **cuatro de abril del dos mil veintidós** y, *“después de tocar a la [entrada principal], acudió al llamado una persona de sexo femenino a quien se le preguntó por la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX manifestando que ahí es el domicilio fiscal de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo, ésta es quien le renta la propiedad de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que se le solicitó que se identificara, así como manifestara el motivo de su presencia en ese lugar a efecto de notificarle el citatorio número*

SS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 12 de abril del 2022 y entregarlo al representante legal [...] de la contribuyente con el objeto de que se sirva esperar en el domicilio en que estoy constituida para hacerle entrega del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 4 de abril de 2022, en donde **“SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL QUE SE INDICA”** [...], proporcionando únicamente su nombre manifestando que no se encuentra autorizada para recibir documento alguno, ni a identificarse y proporcionar información, misma que tiene la siguiente media filiación: persona sexo edad aproximada de estatura aproximada de con quien me identifiqué con la **CREDENCIAL OFICIAL** antes citada”, razón por la cual el notificador autorizado realizó la cita por instructivo fijado en el acceso principal del inmueble. En dicho documento, se cita al contribuyente el 13 de abril del 2022, a las 11:30 horas, en el mismo domicilio para el desahogo de la diligencia en comento.

Posteriormente, del acta de notificación por instructivo de fecha **trece de abril del dos mil veintidós**, se desprende que el notificador acudió de nueva cuenta al domicilio en la fecha y hora señaladas en el citatorio, y asentó lo siguiente: **“Ahora bien [...] siendo las 11:30 horas del día 13 de abril de 2022 y cerciorada de ser el domicilio de la contribuyente, de acuerdo con el nombre y número de la calle contenido en el oficio de fecha 4 de abril de 2022, en donde “SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL QUE SE INDICA” [...] en el que se verificó el nombre de la calle en la placa metálica de nomenclatura de la alcaldía que se encuentra en la esquina de:**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** inmueble en el que se encuentran tres naves industriales, con razón social con fachada de aplanado

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

acceso principal, después de tocar a la misma, acudió al llamado una persona del sexo femenino a quien se le preguntó por la contribuyente manifestando que ahí es el domicilio fiscal de la contribuyente sin embargo, ésta es quien le renta la propiedad de la contribuyente a quien se le indicó que se había dejado citatorio local por instructivo número de fecha 12 de abril de 2022 a efecto de que estuviera presente el representante legal con poder notarial para ejercer actos de administración de la contribuyente en el domicilio del inmueble de su propiedad antes citado, el día 13 de abril de 2022 a las 11:30 horas a efecto de notificarle el oficio número de fecha 4 de abril de 2022, en donde **“SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL QUE SE INDICA”** [...], a quien se le indicó de qué en razón de que el representante legal [...] no atendió el citatorio antes citado se le notificará el mencionado

oficio, por lo que se le solicitó se identificara, así como manifestar el motivo de su presencia en ese lugar, manifestando únicamente su nombre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX manifestando que no se encuentra autorizada para recibir documento alguno, ni a identificarse y proporcionar información, misma que tiene la siguiente media filiación: persona **sexo** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **edad** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **edad aproximada de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **estatura aproximada de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **complexión regular y cabello rizado**, con quien me identifiqué con la **CREDENCIAL OFICIAL** antes citada; por lo anterior, la notificación del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **4 de abril de 2022** [...] se lleva a cabo por instructivo, que se fija en el acceso principal del inmueble [...].”

De la relatoría de hechos que antecede, se desprende que la resolución impugnada fue notificada en términos de lo establecido en el artículo 436 del Código Fiscal local, ya que, al momento de diligenciar el **citatorio de fecha doce de abril del dos mil veintidós**, el notificador acudió al domicilio antes referido y requirió la presencia del contribuyente buscado ante el tercero que atendió su llamado y al no encontrarse presente, entendió la diligencia con dicho tercero; sin embargo, y en vista de que el mismo se negó a identificarse, proporcionar información y recibir los documentos, el notificador realizó el citatorio por instructivo fijado en la entrada principal del inmueble; resultando relevante señalar que el notificador asentó la media filiación del tercero y señaló la descripción del inmueble en comento.

Asimismo, del **acta de notificación por instructivo de fecha trece de abril del dos mil veintidós**, se advierte que el notificador autorizado acudió de nueva cuenta al domicilio en la fecha y hora señaladas en el citatorio, y requirió la presencia del contribuyente buscado ante el tercero que atendió su llamado y al no encontrarse presente, entendió la diligencia con dicho tercero; sin embargo, y en vista de que el mismo nuevamente se negó a identificarse y a recibir los documentos, el notificador asentó la media filiación de dicho tercero y realizó la notificación por instructivo fijado en la entrada principal del inmueble, señalando la descripción de éste.

Cabe señalar que el notificador autorizado circunstanció de manera adecuada y con el nivel de detalle suficiente los hechos y elementos objetivos que permiten constatar fehacientemente cómo se realizó la notificación del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **cuatro de abril de dos mil veintidós**, puesto que, a efecto de soportar su dicho, asentó en las actas respectivas la media filiación del tercero en comento, la descripción del domicilio del contribuyente, así como los motivos que acreditan que, en el caso concreto, procedía realizar la notificación por instructivo.

54



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Lo anterior, ya que basta con que señale que se requirió la presencia del contribuyente, se le dejó citatorio y no esperó, sin que sea necesario que se diga expresamente en el citatorio cómo fue que el notificador se cercioró que no se encontraba el representante legal, **pues ello se entiende implícito cuando asienta que no lo encontró, aunque requirió su presencia.** Lo anterior, con base en la siguiente Jurisprudencia aplicable por identidad de razón:

**Registro digital: 169844**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Novena Época**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: I.4o.A. J/59**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**  
**Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2118**  
**Tipo: Jurisprudencia**

**NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA.**

Conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se trata de notificar a una persona moral, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, en caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que lo espere a determinada hora del día hábil siguiente. Así, la intención del legislador es que la notificación no se entienda como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución fiscal, sino como la expresión tanto de la Certeza de que se efectúa con el representante legal, en el lugar señalado para recibirlas, como de los datos que demuestren la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta de la interesada. Así, aunque en dicho precepto no se diga expresamente, se entiende que tales circunstancias deben asentarse en el acta levantada con motivo de la actuación, pues es precisamente en tal documento en el que deben constar los pormenores de la diligencia, a efecto de cumplir con la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad. Por consiguiente, cuando se notifica una resolución, previo citatorio, a quien se encuentre en el domicilio y no al representante legal de la persona moral a la que debe notificarse, **debe asentarse que se requirió su presencia, se le dejó citatorio y no esperó, sin que sea necesario que se diga expresamente en el citatorio cómo fue que el notificador se cercioró que no se encontraba el representante legal, pues ello se entiende implícito cuando asienta que no lo encontró aunque requirió su presencia,** es decir, puede establecer que se lo comunicó la persona con quien entendió la diligencia. La simple manifestación del particular en sentido contrario no puede destruir la

presunción de validez de los actos administrativos que, por tanto, deben subsistir, máxime que los notificadores gozan de fe pública la que, en el caso, no se desvirtúa con prueba alguna.

Por otro lado, de las constancias que obran en autos se advierte que la notificación del requerimiento de datos y documentos de fecha diez de noviembre del dos mil veinte fue notificado en los siguientes términos tal como se desprende del citatorio y acta de notificación de fechas diecisiete y dieciocho de noviembre del dos mil veinte (visibles en fojas 36 y 39 de autos), respectivamente, los cuales gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de documentales públicas:

Ciudad de México a 17 de Noviembre de 2020. Expediente No. DATO PERSONAL ART. 186 LT/2022 EQUIPO 5 ASUNTO: CITATORIO No. DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX

C. REPRESENTANTE LEGAL DE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En la Ciudad de México, el día 17 de noviembre de 2020, la suscrita C. Patricia Cristina Hernández Martínez, notificadora actuante adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, me constituí legalmente en el domicilio del inmueble propiedad de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ubicado en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y cerciorada del domicilio en el que se realiza la diligencia por coincidir con el señalado en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 10 de noviembre de 2020, en donde "Se Requieren los datos y documentos que se indican", emitido y firmado autográficamente por el C. Roberto Sanciprián Plata, Subtesorero de Fiscalización, adscrito a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y por haber preguntado a la persona con la que se atiende la diligencia quién dijo llamarse C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien bajo protesta de decir verdad manifiesta ser Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, persona que se encuentra presente en este momento en el interior del domicilio del inmueble propiedad de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien se identifica en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

documento identificatorio que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su nombre, firma y huella digital, la cual se tiene a la vista, se examina y se devuelve de conformidad a su portador (al sin producir objeción alguna, misma que tiene la siguiente media filiación: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX observándose además que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y haber contestado que dicho domicilio es el correcto; ante quién me identifique con Credencial Oficial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de expedición 02 de enero de 2020 y vigencia al 31 de diciembre de 2020, y que acredita a la C. PATRICIA CRISTINA

DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX 2020 Hernández Martínez como Auditor Fiscal, con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y el Lic. Roberto Carlos Fernández González, Tesorero de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, expedida con fundamento en los artículos 6, 7 fracciones III, VI y última párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 170 fracción I, 7 fracción II inciso b) y 28 fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de enero de 2019, aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos TRIGÉSIMO y TRIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017, vigente a partir del 17 de septiembre de 2018, a fin de que el servidor público de referencia se identifique al entregar Citatorios, practicar notificaciones, llevar a cabo Visitas Domiciliarias, Revisiones de Gabinete y Revisión de Informes, Datos, Documentos o Contabilidades, así como Verificaciones mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables sustanciales o terceros con ellos relacionados, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como las disposiciones fiscales federales cuya aplicación compete a la Ciudad de México, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Ciudad de México, y demás acuerdos que rijan la materia, y una vez examinado, cerciorándose que la fotografía coincide con el perfil físico de la C. PATRICIA CRISTINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, sin producir objeción alguna se devuelve a su portadora.

Cerciorándome de ser el domicilio manifestado por la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y preguntando el (a la) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX persona que se encuentra en el interior del inmueble propiedad de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ante quién me identifique con la credencial oficial antes citada y a quien cuestioné respecto al domicilio buscado y éste haber manifestado que es correcto el domicilio, requerí la presencia del Representante Legal con poder notarial para ejercer actos de administración de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX preguntando si este se encuentra presente en el (la) C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien bajo protesta de decir verdad manifiesta ser Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, contestó de manera expresa que: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 92 primer párrafo, fracción I, 434 primer párrafo, fracción I y 436 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, se procede a dejar el original del presente Citatorio en el mismo lugar donde estoy constituida, sito en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el cual es recibido por el (a la) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien bajo protesta de decir verdad manifiesta ser Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismo que recibe de la presente citatorio para entregarlo al Representante Legal con poder notarial para ejercer actos de administración de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior con el objeto de que el Representante Legal con poder notarial para ejercer actos de administración de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se sirva separar en el domicilio en que estoy constituida a las Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX horas (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) del día (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de noviembre de 2020, para notificar y hacer entrega del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 10 de noviembre de 2020, en donde "Se Requieren los datos y documentos que se indican", emitido y firmado autográficamente por el C. Roberto Sanciprián Plata, Subtesorero de Fiscalización, adscrito a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la





56



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

ad el mismo en la forma en que se encuentra en el momento de la notificación, la notificadora se identifica ante el (la) **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** con **Credencial Oficial** número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con fecha **18/11/2020** expedición **02 de enero de 2020** y vigencia al **31 de diciembre de 2020**, y que acredita a la **C. PATRICIA CRISTINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** como **Auditor Fiscal**, con número de empleado **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** Registro Federal de Contribuyentes expedida y firmada autógrafamente por el Lic. Roberto Carlos Fernández González, Tesorero de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, expedida con fundamento en los artículos 6, 7 fracciones III, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1°, 3° fracción I, 7 fracción I inciso b) y 28 fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de enero de 2019, aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos TRIGÉSIMO y TRIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017, vigente a partir del 17 de septiembre de 2018, a fin de que el servidor público de referencia se identifique al entregar Citatorios, practicar notificaciones, llevar a cabo Visitas Domiciliarias, Revisiones de Gabinete y Revisiones de Informes, Datos, Documentos o Contabilidades, así como Verificaciones mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como las disposiciones fiscales federales cuya aplicación compete a la Ciudad de México, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Ciudad de México, y demás acuerdos que rijan la materia, y una vez examinado, cerciorándose que la fotografía coincide con el perfil físico de la **C. PATRICIA CRISTINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, sin producir objeción alguna se devuelve a su portadora.

**Lectura y cierre del acta:** No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las 14:30 horas del día 18 de noviembre de 2020, expidiéndose la presente acta en dos tantos, de las cuales se entregó una a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y al cálce los que en ella intervinieron.

Conste.- Todo lo Testado en la presente acta no vale.

**POR LA CONTRIBUYENTE**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
nombre y firma

**LA NOTIFICADORA**

**C. PATRICIA CRISTINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
AUDITOR FISCAL

CARGO: Encargado  
FECHA: 18/11/20  
HORA: 14:00 hrs

De igual forma, se advierte que el tercero de nombre **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** firmó de recibido en la parte final del requerimiento de datos y documentos de fecha **diez de noviembre del dos mil veinte** (visible al reverso de la foja 35 de autos) tal como se observa a continuación:

ATENTAMENTE  
SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN

*Roberto Sanjurjo Plata*  
ROBERTO SANJURJO PLATA

*Recibo original del Acreditado de la firma autógrafa  
Por ser de pública lectura e identificación de  
la notificadora*  
**DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**  
18/11/20  
14:00 hrs  
Encargado

**DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**

Derivado de lo anterior, se colige con meridiana claridad que las diligencias de notificación de los actos impugnados se realizaron en términos de lo establecido en el artículo 434 del Código Fiscal local,

subrayándose que los notificadores que diligenciaron las mismas asentaron con el detalle suficiente los hechos objetivos que permiten conocer la forma en la que éstas se llevaron a cabo, salvaguardando así los principios de legalidad y seguridad jurídica. De ahí lo **infundado** de los conceptos de nulidad a estudio.

En su **tercer concepto de nulidad**, la accionante señala que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la misma fue notificada fuera del plazo de cinco meses previsto en el artículo 95 del Código Fiscal local.

Al respecto, esta Segunda Sala considera **infundado** el concepto de nulidad a estudio, por las razones que se exponen a continuación:

De la interpretación sistemática de los artículos 92, fracción V, y 95 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en la parte que nos interesa, se desprende que, en la revisión de gabinete, la autoridad fiscal debe emitir y notificar la resolución correspondiente dentro del plazo máximo de **cinco meses**, el cual se computará una vez **transcurrido el plazo de 20 días** con que cuenta el contribuyente para presentar elementos que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el **oficio de observaciones**.

“**ARTÍCULO 92.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

[...]

V. El **oficio de observaciones** a que se refiere la fracción IV anterior, se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo. El contribuyente contará con un plazo de **veinte días** contados a partir del siguiente a aquel en que se notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo;

[...]

“**ARTÍCULO 95.-** Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las Página 20 de 42 contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, motivando la resolución con base en los hechos u omisiones



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

consignadas en las actas u oficio de observaciones que al efecto se hayan levantado.

Dicha resolución deberá emitirse y notificarse al contribuyente, incluso a través de medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, dentro de un **plazo máximo de cinco meses** contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o una vez **transcurrido el plazo de 20 días a que hace referencia la fracción V del artículo 92 de este Código**, según corresponda. Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente en el plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

[...]"

En el caso concreto tenemos que el oficio de observaciones de fecha **veinte de octubre del dos mil veintiuno** (visible en foja 45 de autos) fue notificado a la parte actora el **veintiocho del mismo mes y año**, tal como consta en el acta de notificación por instructivo con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (visible en foja 78 de autos). Cabe señalar que la notificación del oficio de observaciones no fue impugnada por las partes, razón por la cual dicha fecha se tiene por cierta.

En este sentido, con base en los artículos 433 y 441, fracción I, del Código Fiscal local, tenemos que el plazo de veinte días hábiles inició el **veintinueve de octubre del dos mil veintiuno** y feneció el **veintinueve de noviembre del mismo año**; descontándose del cálculo los días 30 y 31 de octubre, 02, 06, 07, 13, 14, 15, 20, 21, 27 y 28 de noviembre, todos del 2021, por ser inhábiles.

Por lo que el cómputo de cinco meses inició al día hábil siguiente, es decir, el **treinta de noviembre del dos mil veintiuno** y terminó el **dos de mayo del dos mil veintidós**, tal como se observa a continuación:

<b>Inicio del cómputo</b>	30/noviembre/2021
<b>1er mes</b>	30/diciembre/2021
<b>2do mes</b>	30/enero/2022
<b>3er mes</b>	30/febrero/2022
<b>4to mes</b>	30/marzo/2022
<b>5to mes</b>	30/abril/2022, que por ser sábado se recorre al primer día hábil siguiente, <b>02/mayo/2022*</b>

\*Lo anterior en términos del artículo 433 del Código Fiscal local, que establece que, en los plazos fijados por períodos, se computarán

también los inhábiles, pero si el último día no están abiertas al público en general las oficinas receptoras, concluirá al día siguiente hábil.

Así, en vista de que el plazo de cinco meses feneció el **dos de mayo del dos mil veintidós** y la resolución impugnada de fecha cuatro de abril del dos mil veintidós fue notificada el **trece de abril del dos mil veintidós**, se advierte que la misma fue emitida y notificada de manera oportuna dentro del plazo previsto en el artículo 95 del Código Fiscal local. De ahí lo **infundado** del concepto de nulidad a estudio.

En el **quinto y sexto concepto de nulidad**, mismos que se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, la accionante señala que la resolución impugnada es ilegal al haber operado la **caducidad** de la facultad de la autoridad para determinar créditos fiscales respecto de los bimestres **02 del 2017 al 05 del 2020**, en términos del artículo 99 del Código Fiscal local. Asimismo, sostiene que la autoridad incumplió con el plazo de doce meses establecido en la fracción VII, del artículo 90 del mismo ordenamiento legal.

Esta Sala Juzgadora considera **infundados** los conceptos de nulidad planteados, con base en las siguientes consideraciones:

Los artículos 90, fracción VII, 99, fracción II, segundo párrafo, inciso b), cuarto y quinto párrafo, y 133 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en los años **2017 a 2020** (fecha en que se causaron las obligaciones fiscales que nos ocupan), establecen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 90.-** La visita domiciliaria se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

[...]

VII. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria o la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un **plazo máximo de doce meses** contados a partir de que se notifique la orden de visita o el requerimiento respectivo. Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o no **notifiquen el oficio de observaciones**, o en su caso, el de conclusión de la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.  
[...]

“**ARTÍCULO 99.** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

determinar responsabilidades resarcitorias, **se extinguirán en el plazo de cinco años** contados a partir del día siguiente a aquel en que:

[...]

II. **Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;**

[...]

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El plazo a que se refiere este artículo será de **diez años** cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.

**b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.**

[...].

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y **sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación** o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, **inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal.** Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará **condicionada** a que dentro de los **doce meses siguientes** al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, **se emita oficio de observaciones** o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha

suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

[...]

“**ARTÍCULO 131.-** El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante **declaración** ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados.”

(Énfasis de esta Sala)

De los preceptos normativos que anteceden se desprende lo siguiente:

- Que las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria o la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un **plazo máximo de doce meses** contados a partir de que se notifique la orden de visita o el requerimiento respectivo.
- Que cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o no **notifiquen el oficio de observaciones**, o en su caso, el de conclusión de la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.
- Que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, **se extinguirán en el plazo de cinco años** contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios.
- Que el plazo a que se refiere este artículo será de **diez años** cuando el contribuyente omita presentar las declaraciones en los términos que disponga este Código.
- Que el plazo señalado sólo se suspenderá, entre otros supuestos, cuando se ejerzan las **facultades de comprobación** o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales.
- Que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación **inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal.**
- Que, en el caso del ejercicio de las facultades de comprobación, la suspensión estará **condicionada** a que dentro de los **doce meses siguientes** al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión.

- Que el impuesto predial se paga mediante **declaración** en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

Ahora bien, con base en lo anterior, esta Sala realiza el cómputo de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar créditos fiscales respecto del bimestre **02 del 2017**, que resulta ser el más antiguo:

BIMESTRE	MOMENTO DE PAGO	MOMENTO EN QUE PUEDE SER EXIGIBLE EL PAGO	FECHA DE CADUCIDAD (5 años)
<small>DATO PERSONAL ART*186 - LTAI DATO PERSONAL ART*186 - LTAI DATO PERSONAL ART*186 - LTAI DATO PERSONAL ART*186 - LTAI DATO PERSONAL ART*186 - LTAI DATO PERSONAL ART*186 - LTAI DATO PERSONAL ART*186 - LTAI DATO PERSONAL ART*186 - LTAI DATO PERSONAL ART*186 - LTAI</small>	Abril del 2017	01/mayo/2017	01/mayo/2022, que por ser domingo se recorre al primer día hábil siguiente: <b>02/mayo/2022*</b>

\*Esto con fundamento en el artículo 433 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta que el cómputo del término de la caducidad inicia a partir del día siguiente a aquel en que debían presentarse las respectivas declaraciones, tenemos que la declaración por concepto de predial relativo al DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRCCDMX se tuvo que haber realizado en abril del 2017, iniciando el cómputo de caducidad a partir del primero de mayo del 2017, fecha en la que dicho pago pudo ser exigido por la autoridad fiscal, y feneciendo dicho plazo el DATO PERSONAL ART\*186 - LTAIPRCCDMX

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad demandada ejerció sus facultades de comprobación con la notificación del requerimiento de datos y documentos de fecha **diez de noviembre del dos mil veinte**, las cuales culminaron con la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales de fecha **cuatro de abril del dos mil veintidós**, la cual fue notificada el **trece del mismo mes y año**.

Así, en vista de que la autoridad demandada notificó la resolución determinante de créditos fiscales el **trece de abril del dos mil veintidós**, antes del **dos de mayo del dos mil veintidós**, es evidente que en el caso concreto no se actualizó la figura de caducidad respecto del bimestre DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDM DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDM DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDM Cabe señalar que, por mayoría de razón, tampoco se actualiza dicha figura respecto de los

bimestres <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> al haberse causado en fechas posteriores.

Por otro lado, esta Sala Juzgadora advierte que la autoridad demandada cumplió con el plazo contemplado en el artículo 90, fracción VII, del Código Fiscal local, ya que ésta emitió y notificó el oficio de observaciones correspondiente, dentro de los **doce meses siguientes** al inicio de las facultades de comprobación, tal como se observa a continuación:

Notificación del requerimiento de datos y documentos de fecha diez de noviembre del dos mil veinte.	Plazo de 12 meses	Notificación del oficio de observaciones de fecha veinte de octubre del dos mil veintiuno
18/noviembre/2020	Del 18/noviembre/2020 al 18/noviembre/2021	28/octubre/2021

Así, en vista de que el término de doce meses feneció el **dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno** y el oficio de observaciones fue notificado al contribuyente el **veintiocho de octubre del mismo año**, resulta evidente que la autoridad demandada no excedió el término señalado en el artículo 90, fracción VII, del Código Fiscal local. De ahí lo **infundado** de los conceptos de nulidad a estudio.

En el **séptimo concepto de nulidad**, la accionante argumenta que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada toda vez que la autoridad demandada no precisó el artículo y fracción que aplicó para calcular el valor catastral del inmueble sujeto a revisión; así como tampoco señaló con el detalle suficiente cuáles fueron las características que le llevaron a concluir que al inmueble defendido le correspondían las clasificaciones que se tomaron en cuenta para realizar la determinación presuntiva del valor catastral; situación que le deja en estado de indefensión y que resulta contraria al criterio contenido en la Jurisprudencia **S.S./J. 47**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad planteado es **infundado**, por las consideraciones que se exponen en seguida.

Conforme a la referida Jurisprudencia **S.S./J. 47**, tenemos que en caso de que la autoridad fiscal realice la determinación presuntiva del valor catastral de un inmueble con base en los valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 27 -

tipo común, elementos accesorios u obras complementarias; la autoridad, de acuerdo con las definiciones para la aplicación de la tabla de valores, emitida por el Congreso de esta Ciudad, no sólo deberá de precisar la **región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble de que se trate, el tipo de construcción, considerando el uso al que está destinado y el rango de niveles que lo conforman, la clase o grupo a que pertenece de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan; sino también tendrá que señalar cuáles son esas características y cómo las obtuvo.** De lo contrario carecerá de la debida motivación al no proporcionar al contribuyente, los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente.

**Época: Tercera**  
**Instancia: Sala Superior**  
**Tesis: S.S./J. 47**

**DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN.**

El artículo 150 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, dispone que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto predial correspondiente, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 149 del propio Código Financiero o a través de la estimación que al efecto practique la propia autoridad, en los términos del artículo 75, (actualmente 101) del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, cuando la determinación se haga conforme a los valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales de tipo común, elementos accesorios u obras complementarias; la autoridad de acuerdo con las definiciones para la aplicación de la tabla de valores, emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no sólo deberá de precisar la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble de que se trate, el tipo de construcción, considerando el uso al que está destinado y el rango de niveles que lo conforman, la clase o grupo a que pertenece de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan; sino también tendrá que señalar cuáles son esas características y

cómo las obtuvo. Caso contrario carecerá de la debida motivación al no proporcionar al contribuyente, los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución impugnada, se observa que, contrario a lo que afirma la accionante, la autoridad demandada citó como fundamento legal para determinar presuntivamente el valor catastral del inmueble materia de Litis los artículos 79, primer párrafo, fracciones II y III, 80, primer párrafo, numeral 4, y 128 del Código Fiscal de la Ciudad de México, tal como se observa a continuación:

**CAUSAL DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.**

Por lo anterior y toda vez que la contribuyente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> a la fecha del oficio de observaciones no proporcionó la información y/o documentación solicitada en el número oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha 10 de noviembre de 2020, consistente en: Testimonio notarial de la escritura de propiedad del inmueble, recibos de pago del Impuesto Predial, Declaraciones del valor catastral y pago del Impuesto Predial, propuestas de declaración del valor catastral y pago del Impuesto Predial por los bimestres del <sup>DATO PERSONAL ART 186 - LTAIPRCCDMX</sup>

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> licencia de construcción y/o manifestación de construcción, manifestación de terminación de obra, avalúo practicado para efectos de determinación del valor catastral, documentación relativa a fusión y subdivisión del predio, planos arquitectónicos, así como aviso de ampliación y/o remodelación de obra; se ubica dentro de las causales de determinación presuntiva del Valor Catastral del inmueble de su propiedad sujeto a revisión, ubicado en: <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> el cual tributa ante la Tesorería de la Ciudad de México, con la cuenta catastral número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de conformidad con el artículo 128 en relación con los artículos 79 primer párrafo, fracciones II y III y 80 primer párrafo, numeral 4, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 79.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor catastral de los inmuebles cuando: ...*

*II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere este Código, que le sea solicitada por las autoridades fiscales en el*

**HOJA No. 7**

*ejercicio de sus facultades de comprobación, no proporcionen dicha información o documentación, la oculten o la destruyan; y*

*III. Los contribuyentes se ubiquen en los supuestos que establece el artículo 128 de este Código."*

Por tal motivo, esta Autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación para determinar el Valor Catastral del inmueble sujeto a revisión, aplicó lo dispuesto en el artículo 80 primer párrafo, numeral 4, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, que establece lo siguiente:

*"Artículo 80.- Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las Autoridades fiscales podrán determinar el Valor Catastral de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:*

*4.- Cualquier otra información obtenida por la Autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades; y*

*Artículo 128.- Cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizan para determinar dicho valor, la autoridad fiscal utilizando los medios señalados en el artículo 80 de este Código, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo anterior, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente."*

Por otro lado, se advierte que la autoridad demandada determinó presuntivamente el valor catastral del inmueble materia de la Litis señalando con el detalle suficiente los datos que se tomaron en cuenta, así como su fuente y el procedimiento que se siguió para tal efecto; es decir, que señaló la **región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble, el tipo de construcción, considerando**



HOJA N.º 9

que la persona que se encuentra presente en ese momento en el inmueble en revisión propiedad de la contribuyente, manifestó que ahí es el domicilio fiscal de la contribuyente, sin embargo, está es quien renta la propiedad de la contribuyente, y no estar autorizada a identificarse ni a recibir notificaciones, proporcionando únicamente su nombre por lo que se negó a recibir el oficio, manifestando que no estaban autorizados para recibir documento alguno a nombre de la contribuyente por lo que dichos documentos fueron fijados en el acceso principal, que se encuentra en una de las construcciones edificadas en el inmueble ubicado en: DATO PERSONAL ARTº 186 - LTAIPRCCDMX hechos que se hicieron constar en Acta de Notificación por Instructivo de fecha 12 de noviembre de 2021, en término de lo dispuesto por el artículo 436 párrafos primero, segundo y cuarto del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, sin que la contribuyente o su Representante Legal, haya atendido la Atenta invitación antes descrita, hecho que se hizo constar en el Acta de no comparecencia de atenta invitación, de fecha 16 de noviembre de 2021.

Una vez analizada la documentación recabada y obtenida por esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, le da a conocer el siguiente:

**RESULTADO DE LA REVISIÓN.**

**IMPUESTO PREDIAL:**

**Domicilio del inmueble:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Número de Cuenta Predial:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Período revisado:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL ARTº 186 - LTAIPRCCDMX

**Bimestres revisados:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México), según lo dispuesto por el artículo 79 primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017, 2018, 2019 y 2020, en relación con lo dispuesto en el artículo 79 primer párrafo, fracciones II y III, 80 primer párrafo, numeral 4 y 128 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, como a continuación se indica:

**OBTENCIÓN DE LOS METROS CUADRADOS DE LA SUPERFICIE DE SUELO:**

Se considera una superficie de suelo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por los años de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hecho que se conoció del Informe General del inmueble información proporcionada por el Director del Proceso Cartográfico y Catastrales, de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial mediante oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 26 de mayo de 2021, así como de la información que se encuentra en la base de datos del Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED) de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México referente al inmueble revisado ubicado en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que contiene la información de la cuenta predial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OBTENCIÓN DE LOS METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN:**

Asimismo, para la determinación del valor de la construcción, para los años de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se considera una superficie total de construcción de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX los cuales corresponden a un uso de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (I), Rango Niveles 02 (1 a 2 niveles) y clase Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (A), Rango Niveles 02 (1 a 2 niveles) y clase Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (O), Rango Niveles 02 (1 a 2 niveles) y clase Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (PC), Rango Niveles 01 (0 niveles) y clase U (única) y le corresponde un porcentaje de demérito del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para el año de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así mismo la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con uso de cancha deportiva no cubierto, no se le considera demérito, para este año, del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para el año Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para el año Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX considerando como el año de construcción de 1970, dato que se conoció de la información obtenida del Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED) de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, como se detalla a continuación:

De la revisión y análisis efectuado a la información obtenida por esta Autoridad, mencionada anteriormente en el apartado de "INFORMACIÓN OBTENIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, del oficio mediante el cual se dan a conocer las observaciones determinadas como resultado de la revisión, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 20 de octubre de 2021, se conoció que la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es afecta al pago del impuesto predial, por ser propietaria del inmueble ubicado en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hecho que se conoció de la información proporcionada mediante oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 26 de mayo de 2021, por el Director del Proceso Cartográfico y Catastrales, de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial y a efecto de comprobar y verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en materia del Impuesto Predial, por los bimestres comprendidos: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX párrafo, fracción I, 15, 126, 127, 129, 130 primer párrafo, fracción I y 131 primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017, 2018, 2019 y 2020, esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación fiscal procede a determinar presuntivamente el Valor Catastral del inmueble revisado, aplicando los valores unitarios de suelo emitida por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Congreso de la

62

Para el ejercicio Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/

**Superficie de Construcción:**

DATOS DE LAS CONSTRUCCIONES DE LOS AÑOS 2017, 2018, 2019 Y 2020				
USO	CLASE	RANGO DE NIVELES	SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	AÑO DE CONSTRUCCIÓN
<b>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</b>				
<b>SUPERFICIE TOTAL</b>				

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Para la clasificación de la construcción, se considera el uso a que es destinado el inmueble, por lo que le corresponde la clasificación de:

**DEFINICIONES**

Las definiciones de la clasificación anterior es la siguiente:

**I.- REGION:** Es una circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

**HOJA No. 11**

**II.- MANZANA:** Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan al lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana y tres dígitos más en el caso de condominio, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

**III.- COLONIA CATASTRAL:** Es una porción determinada de territorio continuo de la Ciudad de México que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enciave de valor y Corredor de valor.

**IV.- TIPO:** Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Uso:** Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble

**(I) Industria:** Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, calzado, siderúrgica, metalmeccánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionados con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

**(A) Abasto:** Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, tales como centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados e instalaciones similares.

**(O) Oficina:** Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, mausoleos y similares, incluye los espacios complementarios a este uso.

**(PC) CANCHAS DEPORTIVAS:** Construcciones que no poseen cubiertas o techos: Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno o sobre estructuras y que conforman pavimentos o áreas para los usos señalados.

**b) Rango de niveles:** Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del primer nivel utilizable o edificado en el predio en que se ubique.

**(02):** De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de hasta de 6.00 metros.

**V.- Clase:** Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras y acabados, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción.

**Obras complementarias:** Son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble como son: bardas, celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

**DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL CON BASE A VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y DE LA CONSTRUCCIÓN.**

**PROCEDIMIENTO:**

Una vez conocida la superficie del suelo, así como la superficie de construcción y las características de la misma se procede a obtener el Valor Catastral del inmueble con base a valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con las definiciones contenidas en las fracciones I, II, III, IV y V y en los numerales 1, 2, 3 y 4 de las Normas de Aplicación contenidas en el artículo **VIGÉSIMO TERCERO** Transitorio del Decreto por el que se Reforma, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de diciembre de 2016; fracciones I, II, III, IV y V y en los numerales 1, 2, 3 y 4 de las Normas de Aplicación contenidas en el artículo **VIGÉSIMO PRIMERO** Transitorio del Decreto por el que se Reforma, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2017, en las fracciones I, II, III, IV y V y en los numerales 1, 2, 3 y 4 de las Normas de Aplicación contenidas en el artículo **VIGÉSIMO PRIMERO** Transitorio del Decreto por el que se Reforma, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año 2019 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre del 2018, en relación a la emisión de la "fé de erratas al Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2018, respecto al artículo **VIGÉSIMO PRIMERO** Transitorio, específicamente en sus tablas de valores unitarios de suelo y de construcción" publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de enero de 2019 y fracciones I, II, III, IV y V en los numerales 1, 2, 3 y 4 de las Normas de Aplicación contenidas en el artículo **VIGÉSIMO PRIMERO** Transitorio del Decreto por el que se Reforma, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de diciembre de 2019, aplicando los valores unitarios del suelo y la construcción según el uso que corresponde por el periodo revisado, emitidos por la entonces H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal (hoy Congreso de la Ciudad de México), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, como a continuación se indica:

**A) DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL SUELO.**

Para la obtención del valor del suelo, se multiplica la superficie del suelo por el valor unitario de suelo emitido por la entonces H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Hoy Congreso de la Ciudad de México), que le corresponda para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo, se determinara primero la Alcaldía de la Ciudad de México en que está ubicado el inmueble revisado, mismo que corresponde a la alcaldía Iztapaiaapa, se determinará la región

**HOJA No. 13**

con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral (047) y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta catastral a los cuales le corresponde la Colonia Catastral aplicables al periodo sujeto a revisión, para así obtener el valor total del Suelo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en los años de conformidad con las definiciones contenidas en las fracciones I, II y III y en el numeral 1 de las Normas de Aplicación contenidas en el artículo **VIGÉSIMO TERCERO** Transitorio del Decreto por el que se Reforma, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año 2017, fracciones I, II y III y en el numeral 1 de las Normas de Aplicación contenidas en el artículo **VIGÉSIMO PRIMERO** Transitorio del Decreto por el que se Reforma, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año 2018, en las fracciones I, II y III y en el numeral 1 de la Norma de Aplicación contenidas en el artículo **VIGÉSIMO PRIMERO** Transitorio del Decreto por el que se Reforma, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre del 2018, en relación a la emisión de la "FE DE ERRATAS al Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 31 de diciembre de 2018, respecto al artículo **VIGÉSIMO PRIMERO** Transitorio, específicamente en sus tablas de valores unitarios de suelo y construcción, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de enero de 2019 y fracciones I, II y III y en el numeral 1 de las Normas de Aplicación contenidas en el artículo **VIGÉSIMO PRIMERO** Transitorio del Decreto por el que se Reforma, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año 2020, obteniendo así el valor total del suelo del inmueble sujeto a revisión.

**B) DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN**

Asimismo, para la determinación del valor de la construcción, para los años de se considera una superficie total de construcción de se les corresponden a un uso de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de la tabla de valores unitarios de las construcciones, la edificación



63

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

se coloca en el tipo y clase que le corresponda, para multiplicar el valor unitario de la construcción por el número de metros cuadrados de construcción, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación; al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación que hubiere afectado o por lo menos un 30% de la superficie construida considerando todas las plantas del inmueble, en razón del 0.8% por cada año transcurrido, para el año 2017 (la reducción aplica únicamente a construcciones cubiertas o techadas), en el artículo 186 LTAIPRC... sin que en ningún caso se descuente más del 40% de conformidad con las definiciones contenidas en las fracciones IV y V y en el numeral 2 de la Normas de Aplicación contenidas en el artículo VIGÉSIMO TERCERO Transitorio del Decreto por el que se Reforma, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año 2017, fracciones IV y V y en el numeral 2 de las Normas de Aplicación contenidas en el artículo VIGÉSIMO PRIMERO Transitorio del Decreto por el que se Reforma, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año 2018, fracciones IV y V y en el numeral 2 de las Normas de Aplicación contenidas en el artículo VIGÉSIMO PRIMERO Transitorio del Decreto por el que se Reforma, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año 2018, en las fracciones IV y V y en los numeral 2 de la Norma de Aplicación contenidas en el artículo VIGÉSIMO PRIMERO Transitorio del Decreto por el que se Reforma, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre del 2018, en relación a la emisión de la FE DE ERRATAS al Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 31 de diciembre de 2018, respecto al Artículo VIGÉSIMO PRIMERO transitorio, específicamente en sus tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, cuando el inmueble cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios u obra complementarias; el valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementara en un 8%, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de enero de 2019; fracciones IV y V y en el numeral 2 de las Normas de Aplicación contenidas en el artículo VIGÉSIMO PRIMERO Transitorio del Decreto por el que se Reforma, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año 2020, cuando el inmueble cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias; el valor resultante de aplicar lo señalado en el número 2, se incrementara en un 8%, de conformidad con la Norma de Aplicación numeral 3, del artículo VIGÉSIMO TERCERO Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017, con la Norma de Aplicación numeral 3 del artículo VIGÉSIMO PRIMERO Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2018, 2019 y 2020, obteniéndose así el valor total de la construcción.

I. SUMA DEL VALOR DEL SUELO Y VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN

Una vez obtenido el valor del suelo y el valor de la construcción se suman, para obtener el Valor Catastral bimestral del inmueble de conformidad con la Norma de Aplicación numeral 4, del artículo VIGÉSIMO TERCERO Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017, con la Norma de Aplicación numeral 4, del artículo VIGÉSIMO PRIMERO Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2018, 2019 y 2020, como se indica a continuación:

Las operaciones aritméticas que resultan del procedimiento anterior, se detallan a continuación:

Table with 2 columns: CONCEPTO and Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Rows include A. VALOR TOTAL DEL SUELO, B. VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN (INDUSTRIA, ABASTO, OFICINA, COMUNICACIONES, ESTACIONAMIENTO) and VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE (A + B).

Después de determinar el Valor Catastral con base a valores unitarios de suelo y construcción por el período  
**DATO PERSONAL ART° 186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se procede a compararlo con el Valor Catastral declarado por la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como a continuación se detalla:

AÑO/BIMESTRE	VALOR CATASTRAL	
	DETERMINADO	DECLARADO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ

HOJA No. 16

AÑO/BIMESTRE	VALOR CATASTRAL	
	DETERMINADO	DECLARADO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		NO EXHIBIÓ

Las diferencias se observan toda vez que la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, debido a que no declaró el Valor Catastral y en consecuencia no realizó el pago del Impuesto Predial, por el período revisado comprendido por los bimestres del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble revisado que tributa ante la Tesorería de la Ciudad de México con la cuenta catastral número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX infringiendo lo dispuesto por los artículos 8, 9 primer párrafo, fracción I, 15, 126, 127, 129, 130 primer párrafo, fracción I y 131 párrafo primero, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En consecuencia, esta Autoridad procede a determinar el crédito fiscal como sigue:

**II. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.**

Una vez determinado el Valor Catastral base del Impuesto Predial del inmueble correspondiente a cada bimestre, esta Autoridad procede a aplicar la tarifa establecida en el artículo 130 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para así determinar el Impuesto Predial bimestral que debió pagar el contribuyente Río Chico, S.A. de C.V., por los bimestres comprendidos de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, como a continuación se indica:

Cuenta catastral número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**II. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.**

Una vez determinado el Valor Catastral base del Impuesto Predial del inmueble correspondiente a cada bimestre, esta Autoridad procede a aplicar la tarifa establecida en el artículo 130 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en los años Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para así determinar el Impuesto Predial bimestral que debió pagar el contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por los bimestres comprendidos de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, como a continuación se indica:

Cuenta catastral número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CONCEPTO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
BIMESTRE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
MENOS: LIMITE INFERIOR	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
POR: PORCENTAJE SOBRE EL EXCEDENTE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
IMPUESTO MARGINAL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
MAS: CUOTA FIJA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
IMPUESTO PREDIAL BIMESTRAL DETERMINADO	

En consecuencia, esta Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 párrafo primero del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, procede a determinar el Impuesto Predial en cantidad bimestral líquida a cargo de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



64

HOJA NO. 17

Dato Personal por los bimestres del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en los cuales se determinó Impuesto Predial omitido, como se indica a continuación:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Table with 4 columns: AÑO/BIMESTRE, IMPUESTO PREDIAL DETERMINADO SEGÚN APARTADO II DEL CONSIDERANDO ÚNICO, IMPUESTO PREDIAL PAGADO, IMPUESTO PREDIAL OMITIDO. Rows include quarterly periods (1st to 6th) and SUMAS for each year.

Por lo anterior, procede el cobro del Impuesto Predial omitido en cantidad de Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186, toda vez que quedó demostrado que la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no cumplió con sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto Predial de la cuenta catastral número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no haber declarado el Valor Catastral del inmueble de su propiedad y en consecuencia no efectuó el pago del Impuesto Predial a su cargo, por los bimestres comprendidos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, infringiendo lo dispuesto en los artículos 8, 9 primer párrafo, fracción I, 14, 15, 126, párrafos primero, segundo, tercero y quinto 127 párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 129, 130 primer párrafo, fracción I y 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, toda vez que dicho precepto legal señala la obligación que tienen las personas físicas y las morales de pagar el Impuesto Predial cuando sean propletrias y/o poseedoras del suelo y las construcciones adheridas a él.

De las digitalizaciones que anteceden se desprende que la autoridad demandada si citó el fundamento legal con base en el cual se realizó la determinación presuntiva del valor catastral, señaló con el nivel de detalle suficiente los datos que tomó en consideración, así como la fuente de dicha información y detalló el procedimiento que se siguió para tal efecto, cumpliendo a cabalidad con el criterio contenido en la precitada jurisprudencia S.S./J. 43. De ahí lo infundado del concepto de nulidad a estudio.

En el octavo y noveno concepto de nulidad, mismos que se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, la accionante argumenta medularmente que la autoridad emisora carece de competencia para determinar créditos fiscales y, en consecuencia, para emitir la resolución impugnada. Asimismo, señala que dicha autoridad fundamentó indebidamente su competencia en la resolución de cuenta puesto que omitió citar el artículo, fracción, y en su caso, inciso y subinciso donde se advirtieran sus facultades para emitir el acto impugnado.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera que los conceptos de nulidad planteados son infundados, por las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad demandada fundamentó su competencia en los siguientes términos:

Esta Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 31 primer párrafo, fracción IV, 44, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos 1 numerales 1, 4 y 5; 3 numerales 1 y 2 inciso b); 4 apartado A, numeral 3; 5 apartado A numeral 3; 7 apartados A, D y E; 21 apartado A, numerales 1, 3, 4, 5, 8 y 9, apartado B numerales 1, 4 y 5; 23 numeral 2, incisos b), f), h) e i) y 33 numeral 1, en relación con los artículos TRIGÉSIMO y TRIGÉSIMO CUARTO Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 4 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11 primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20 primer párrafo, fracción IX y 27 primero y segundo párrafos, fracciones III, IV, VI, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 3 primer párrafo, fracciones I y II, 7 primer párrafo, fracción II, inciso B) numeral 3, subnumeral 3.3 y 248 primer párrafo, fracciones II, IV, VI y VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 6, 7 primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y último párrafo, 8, 9 primer párrafo, fracción I, 13, 14, 15, 18, 21 primer párrafo, fracción III, 28, 29, 38, 39, 41, 42, 56 primer párrafo, inciso c), 57 primer párrafo, inciso c), 73 primer párrafo, fracciones X, XI y XIV, 92 primer párrafo, fracción VI, 95 primero y segundo párrafos, 450 y 451 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en relación a los artículos 126 al 132 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, procede a determinar el Crédito Fiscal a cargo de la contribuyente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAI</sup> en materia del Impuesto Predial, por los períodos comprendidos del <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

### Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC</sup>, y que tributa ante la Tesorería de la Ciudad de México, con la cuenta catastral número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI</sup> derivado del requerimiento de datos y documentos contenido en el oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI</sup> de fecha 10 de noviembre de 2020, emitido por la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

De la digitalización que antecede se desprende que la autoridad demanda invocó los artículos 5, 6, 7, 11, fracción I, 12, 16, fracción II, 27, fracciones III, IV, VI, VIII, XLIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 5.** La Ciudad de México se compone del territorio que actualmente tiene y sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898, expedidos por el Congreso de la Unión, así como los convenios que el Poder Legislativo Federal llegase a aprobar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**“Artículo 6.** La Ciudad de México, se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas Alcaldías que serán las siguientes:  
[... ]”

**Artículo 7.** El Poder Ejecutivo se confiere a una persona denominada Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tendrá a su cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México.

65



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“Artículo 11.** La Administración Pública de la Ciudad de México será:

I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y  
[...]

**Artículo 12.** La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.

**“Artículo 16.** La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

[...]

II. Secretaría de Administración y Finanzas;

[...]

**“Artículo 27.** A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, resupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

III. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad en los términos de las leyes aplicables;

IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables;

[...]

VI. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal, cuya aplicación esté encomendada a la Ciudad;

[...]

VIII. Vigilar y asegurar en general el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

[...]

XLIX. Las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.”

(Énfasis de esta Sala)

De los preceptos normativos que anteceden se desprende que el Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal, y se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, entre otras dependencias, de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, la cual cuenta con atribuciones para recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad de México, en los términos de las leyes aplicables; ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables; imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal, cuya aplicación esté encomendada a la ahora Ciudad de México; vigilar y asegurar en general el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

De igual forma, se citaron los artículos 7, fracciones I, II, III, VI y último párrafo, del Código Fiscal local; así como 7, primer párrafo, fracción II, inciso b), numeral 3, subnumeral 3.3, y 248, primer párrafo, fracciones II, IV, VI y VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, los cuales establecen:

#### **CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“**ARTÍCULO 7.-** Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

I. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

II. La Secretaría;

III. **La Tesorería;**

IV. La Procuraduría Fiscal;

[...]

66



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio de la Ciudad de México.”

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico- Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

[...]

II. A la **Secretaría de Administración y Finanzas:**

[...]

B) **Tesorería de la Ciudad de México**, a la que quedan adscritas:

[...]

3. **Subtesorería de Fiscalización**, a la que quedan adscritas:

[...]

3.3. **Dirección de Procesos de Auditoría;**

[...]

“Artículo 248.- Corresponde a la **Dirección de Procesos de Auditoría:**

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para que exhiban la contabilidad, declaraciones y avisos, y para que proporcionen los datos, otros documentos e informes, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

[...]

IV. Determinar, liquidar y notificar en cantidad líquida las contribuciones, aprovechamientos, productos omitidos, sus accesorios y, en su caso, su actualización, que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, en los términos de las leyes fiscales aplicables a la Ciudad de México o de las federales de conformidad con los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal;

[...]

VI. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones y con sujeción a las disposiciones aplicables a la Ciudad de México y de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal;

[...]

VIII. Ordenar y practicar todos los actos inherentes a las atribuciones de las autoridades fiscales de la Ciudad de

México, en materia del ejercicio de las atribuciones de comprobación, excepto al trámite y resolución de los recursos administrativos previstos en las disposiciones fiscales;

[...]"

(Énfasis de esta Sala)

De los preceptos normativos que anteceden, se desprende que son **autoridades fiscales** con competencia en todo el territorio de la Ciudad de México, entre otros, la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Tesorería de la Ciudad de México. De igual forma, se establece que la Secretaría de Administración y Finanzas tendrá adscrita la Tesorería de la Ciudad de México, la cual a su vez se integrará de una Subtesorería de Fiscalización, la cual se compondrá, entre otros, de la **Dirección de Procesos de Auditoría**; contando ésta última con las siguientes facultades:

- **Requerir a los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados, para que exhiban la contabilidad, declaraciones y avisos, y para que proporcionen los datos, otros documentos e informes, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

- **Determinar, liquidar y notificar en cantidad líquida las contribuciones, aprovechamientos, productos omitidos, sus accesorios y, en su caso, su actualización, que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones de comprobación** del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, en los términos de las leyes fiscales aplicables a la Ciudad de México o de las federales de conformidad con los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal.

- **Imponer sanciones** por infracciones a las disposiciones fiscales que se conozcan con motivo del ejercicio de sus atribuciones y con sujeción a las disposiciones aplicables a la Ciudad de México y de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal.

- Ordenar y practicar todos los actos inherentes a las atribuciones de las autoridades fiscales de la Ciudad de México, en materia del **ejercicio de las atribuciones de comprobación**, excepto al trámite y resolución de los recursos administrativos previstos en las disposiciones fiscales.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la autoridad demandada, a saber, el **Director de Procesos de Auditoría**, cuenta con competencia para emitir la resolución impugnada de fecha cuatro de abril del dos mil veintidós; máxime que dicha



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

competencia se encuentra **debidamente fundada y motivada** en el texto de la resolución en comento. Razón por la cual, esta Sala Juzgadora considera que los conceptos de nulidad a estudio son **infundados**.

Así las cosas, toda vez que los conceptos de nulidad formulados por la accionante resultaron **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra parte, esta Sala Juzgadora resuelve **reconocer la validez** de la resolución determinante de créditos fiscales de fecha **cuatro de abril del dos mil veintidós**, así como del requerimiento de datos y documentos de fecha **diez de noviembre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 3º, 31 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 97, 98, y 102, fracción I, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se resuelve”.

IV.- Del estudio que se realiza al primer agravio que hace valer la parte actora, hoy apelante, en el recurso de apelación **RAJ. 11606/2023**, señala que de forma ilegal la Sala del conocimiento reconoció la validez del crédito fiscal que impugna sin advertir que en el primer concepto de nulidad de su ampliación de demanda hizo valer que debía decretarse la nulidad lisa y llana del acto controvertido, porque existía la obligación para la autoridad de exhibir en la contestación de demanda a dicho crédito fiscal y su notificación, ello, porque desde el escrito inicial de demanda manifestó desconocerlo en términos del artículos 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hecho que no fue analizado por la Juzgadora.

Del estudio que se realiza al fallo que nos ocupa, se advierte que la Sala del conocimiento de forma errónea determinó reconocer la validez del crédito fiscal que se impugnó, porque al pronunciarse respecto a que procedía declarar la nulidad de la resolución impugnada de fecha **cuatro de abril del dos mil veintidós**, ya que la autoridad demandada al presentar la contestación de demanda, si bien exhibió diversos actos relativos al procedimiento de fiscalización, fue omisa en exhibir la resolución

impugnada y sus constancias de notificación, mismas que fueron exhibidas posteriormente; razón por la cual se deben tener por no presentadas.

En este sentido adujo dicha Juzgadora que, lo hecho valer era inoperante, primero, porque la parte actora no controvertió las documentales probatorias por sí mismas en cuanto a su alcance probatorio, sino que se limitó a manifestar que éstas fueron presentadas de manera extemporánea, por lo que la decisión de tenerlas por presentadas derivó del acuerdo de fecha doce de agosto del dos mil veintidós dictado por el Magistrado Instructor en la substanciación del presente juicio, a través del cual se tuvo por recibidos los oficios y anexos presentados por la autoridad demandada ante este Tribunal el primero y once de agosto del presente año (en los cuales se encontraba la copia certificada de la resolución impugnada y sus constancias de notificación) y ordenó correr traslado de los mismos a la parte actora a efecto de que formulara su ampliación a la demanda.

Ahora, si el citado acuerdo pudo ser controvertido a través del recurso de revisión (sic), previsto en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y no mediante la formulación de conceptos de nulidad en la ampliación de demanda, de ahí que el derecho de la parte actora para impugnar el acuerdo de fecha doce de agosto del dos mil veintidós, se encontraba precluido, en términos del artículo 114 del ordenamiento legal en cita, al haber sido notificado personalmente a la accionante el cinco de septiembre del presente año.

Por tanto, que al no haberse acreditado que el proveído de fecha doce de agosto del dos mil veintidós fue impugnado, se entendió que el mismo fue consentido por las partes, por lo que se mantiene firme la decisión de tener por recibidas las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por lo anterior, que dicha Sala del conocimiento concluyera que lo anterior no causaba perjuicio a la parte actora, primero, porque tuvo oportunidad para impugnar el acuerdo de cuenta interponiendo el recurso de reclamación correspondiente, independientemente de que haya decidido no hacerlo; y, segundo, porque al haber sido notificada personalmente de los actos relativos al procedimiento de fiscalización, incluyendo la resolución impugnada y sus constancias de notificación, se encontró en posibilidad de ampliar su demanda a fin de combatirlos, carga procesal que desahogó en tiempo y forma mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintinueve de septiembre del dos mil veintidós.

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional reitera lo erróneo de la sentencia que se analiza, por ende, que el agravio a estudio sea **fundado para revocar el fallo que se analiza**, ya que diverso a lo que afirmó la A'quo, la parte actora no se encontraba en la obligación de promover el recurso de reclamación que contempla el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra del acuerdo del doce de agosto de dos mil veintiuno como aseveró, si para el caso, la parte actora desde su escrito inicial de demanda adujo desconocer en términos del artículo 60 fracción II de la ya citada ley, lo que implicaba que al contestar la demanda, la autoridad debía acompañar las constancias del acto administrativo y de su notificación, los cuales el actor podía combatir mediante ampliación de la demanda.

**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

**II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar**, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

**Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.**

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

**Hecho que en el presente asunto ocurrió**, pues la actora una vez que le fue notificado personalmente el día cinco de septiembre de dos mil veintidós, el acuerdo del doce de agosto de dos mil veintidós **“CONTESTACIÓN DE DEMANDA/SE ORDENA AMPLIAR DEMANDA/DESE VISTA A LA PARTE ACTORA”**, en el primer concepto de la ampliación de demandada señaló que se le estaba dejando en estado de indefensión al no poder combatir el acto impugnado, al ser omisa la autoridad en exhibir la resolución impugnada y sus constancias de notificación en el término que la ley establece, pues si bien se advierten dichas constancias, también lo es que fueron presentadas de forma extemporánea, circunstancia que la Sala del conocimiento debió analizar a fin de determinar si le asistía o no la razón y no solo afirmar que no le causaba perjuicio a éste, ya que había consentido los hechos al no haber interpuesto el recurso de reclamación respectivo.

De ahí que es de considerar que con la emisión de dicho fallo la Juzgadora no fue exhaustiva ni congruente respecto de lo que realmente fue solicitado por la parte actora, hoy apelante en el juicio que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual señala:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

“No. Registro: 178,783  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo:  
XXI, Abril de 2005  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente es **revocar** la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-29204/2022**.

**V.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE ACTORA**, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, **el nueve de mayo de dos mil veintidós**, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“La determinante del crédito fiscal contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 4 de abril de 2022, donde se determina a cargo de mi representada un crédito fiscal por concepto de pago de Impuesto Predial, relativo al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** cuya emisión imputo a la Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad

de México, resolución que manifiesto desconocer en términos de la fracción II, del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México”.

VI.- Por acuerdo de **fecha diez de mayo de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, se previno a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, subsane las irregularidades de su escrito inicial de demanda.

Por acuerdo de **fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós**, se tiene por desahogada dicha prevención y se admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el **primero de agosto de dos mil veintidós**.

Por proveído de **fecha doce de agosto de dos mil veintidós**, se requirió a la parte actora, para que dentro del término de quince días procediera a ampliar su demanda.

Con **fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós**, se emitió auto en el que se tuvo a la parte actora, ampliando su demanda sin que haya manifestado nuevos actos impugnados, corriendo traslado a la autoridad demandada a efecto de que procediera a dar la contestación que conforme a derecho corresponde; carga procesal a la que dio cumplimiento el **siete de noviembre de dos mil veintidós**.

En proveído de **fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VII.- Como se ha precisado en líneas que anteceden, la parte accionante impugna el crédito fiscal de número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, contenido en el expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> mismo que ha quedado precisado en el Considerando V de esta resolución y el cual manifiesta desconocer.

VIII.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda y ampliación a la misma, así como los razonamientos plasmados en los oficios de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede a resolver la Litis planteada en el juicio, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

Previo a establecer los motivos que este Pleno Jurisdiccional tiene para decretar la nulidad del crédito fiscal que se analiza, es menester precisar lo siguiente:

Que del escrito inicial de demanda se advierte que, la parte actora bajo protesta decir verdad negó lisa y llanamente que hubiera sido de su conocimiento el contenido del crédito fiscal de número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, contenido en el expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> ello, en términos del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, el Magistrado Instructor al admitir la demanda mediante el proveído del día diecisiete de junio de dos mil veintidós, requirió a la autoridad demandada, en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que con la contestación de demanda exhibiera el expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> apercibida que de no hacerlo se le podría imponer cualquiera de las medidas de apremio

contempladas en la ley en cita. (Foja 24 y 25 de autos) **Dicho acuerdo le fue notificado a la autoridad el día veintinueve de junio de dos mil veintidós**, según consta de la cédula de notificación que obra a foja 26 de autos.

El día uno de agosto de dos mil veintidós, la autoridad presentó su oficio de contestación en la Oficialía de Parte de este Tribunal, exhibiendo diversas probanzas relacionada con el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **empero**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se advierte la determinante de crédito fiscal ni las constancias de notificación, mismas que la parte actora adujo desconocer. (Fojas 28 bis a la 93 de autos)

Ahora, **el día diez de agosto de dos mil veintidós**, la autoridad demandada en alcance al citado oficio de contestación antes referido, exhibió entre otras probanzas, el crédito fiscal y sus constancias de notificación impugnadas. (Fojas 95 a la 133 de autos)

Con base en lo anterior, el Magistrado Instructor mediante acuerdo del doce de agosto de dos mil veintidós, **“CONTESTACIÓN DE DEMANDA/SE ORDENA AMPLIAR DEMANDA/DESE VISTA A LA PARTE ACTORA”**, tuvo por contestada la demanda, ordenando ampliara ésta y correr traslado a la accionante para que ampliar su demanda en el término legal. (Foja 134 de autos). Dicho acuerdo le fue notificado a la parte actora el día cinco de septiembre de dos mil veintidós, tal y como consta de la cédula de notificación del cinco de septiembre de dos mil veintidós (Foja 135 de autos)

Por tanto, que mediante proveído del día cuatro de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor tuviera ampliada la demanda.

Ahora, mediante dicha ampliación de demanda, **la parte actora señala en el primer concepto de nulidad que**, la autoridad al formular la contestación de demanda si bien exhibió actos relativos al procedimiento

fiscalizador fue omisa en exhibir la resolución impugnada y constancias de notificación, lo que implicó que la demandada no desvirtuara la negativa de conocer el acto impugnado, pues aun y cuando en forma posterior sí los exhibió, también lo es que lo hizo de forma extemporánea por lo que no debe ser considerados al emitir la sentencia respectiva.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional **le asiste la razón a la parte actora**, porque como bien afirma, al haber señalado desde su escrito inicial de demanda adujo desconocer en términos del artículo 60 fracción II de la ya citada ley, ello obligaba a la autoridad que al contestar la demanda debía acompañar el acto administrativo y de sus constancias de notificación, los cuales la accionante podía combatir mediante ampliación de la demanda.

**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

**II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar**, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

**Hecho que en el presente asunto no sucedió**, pues si bien, como ya se ha precisado, el uno de agosto de dos mil veintidós, la autoridad presentó su



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

oficio de contestación en la Oficialía de Parte de este Tribunal, exhibiendo diversas probanzas relacionadas con el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX también Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo es que entre éstas no se advierte la determinante de crédito fiscal ni las constancias de notificación, mismas que la parte actora adujo desconocer.

Ello, independientemente de que el día diez de agosto de dos mil veintidós, la autoridad demandada en alcance al citado oficio de contestación exhibiera el crédito fiscal y sus constancias de notificación impugnadas, porque no se debe perder de vista que en términos del artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dicha demandada debía cumplir con tal obligación en el término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del citado acuerdo de admisión.

Artículo 64. No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Instructor mandará a emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días, que será el mismo término para la contestación a la ampliación de la demanda. El término para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Instructor de oficio ordenará, se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el primer párrafo de este precepto.

Por tanto, que sí este le fue notificado a la autoridad el día veintinueve de junio de dos mil veintidós, dicho término surtió efectos el treinta del citado mes, corriendo éste el día uno (1), cuatro (2), cinco (3), seis (4), siete (5), ocho (6), once (7), doce (8), trece (9), catorce (10) de julio, uno (11), dos (12), tres (13), cuatro (14), **feneciendo el día cinco de agosto de dos mil veintidós**, sin contar sábados ni domingos, así como del quince al treinta y uno de julio del citado año, al tratarse del primer periodo vacacional de este Tribunal, de conformidad con el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Entonces, si la autoridad exhibió el crédito fiscal y sus diligencias de notificación el día once de agosto de dos mil veintidós, es evidente que el plazo señalado ya había fenecido.

De ahí que, si la autoridad omitió anexar los actos impugnados en el momento procesal oportuno, es decir, al producir la contestación a la demanda, en **el presente juicio se deba decretar la nulidad lisa y llana de la resolución fiscal** mediante la cual se determina un crédito fiscal en materia de impuesto predial al pago de los periodos comprendidos del 01 de marzo al 31 de diciembre de dos mil diecisiete, 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil dieciocho, 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil diecinueve, 01 de enero al 31 de octubre de dos mil veinte, respecto del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, porque durante el procedimiento contencioso administrativo se debe respetar su garantía de audiencia y los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar la parte actora, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así evitar que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias, mismas que a la letra cita lo siguiente:

“Registro digital: 170712  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 209/2007  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203  
Tipo: Jurisprudencia

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también

lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

“Registro digital: 160591

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645

Tipo: Jurisprudencia

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

73

contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En consecuencia, al haberse demostrado la ilegalidad de los actos impugnados en el presente juicio, es procedente declarar su **nulidad lisa y llana** con fundamento en la fracción II del Artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracción IV y 102 fracción II de dicha ley, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula, con todas sus consecuencias legales.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es fundado el primer agravio que hace valer la parte actora, hoy apelante, en el recurso de apelación **RAJ. 11606/2023**, por los motivos expuestos en el Considerando IV de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el día quince de diciembre de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad TJ/II-29204/2022, por las razones aducidas en el Considerando IV de este fallo.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando VIII de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen, el expediente del juicio indicado y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ.11606/2023**.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.